

Al despacho del señor Juez, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto del 1 de junio de 2021 que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y decretó las pruebas solicitadas en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto del 1 de junio de 2021 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas en el presente proceso ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente señala que frente a la prueba pericial documentológica solicitada en el escrito de excepciones de mérito y que no se decretó tal como fue solicitada por parte ejecutada, se hace necesario que la experticia se lleve a cabo sobre todos los aspectos del pagaré que asegura fueron adulterados o alterados en el endoso, a efectos de contar con una prueba pericial integral. Dicha prueba deberá establecer la modalidad de la escritura, analizar la tinta de las grafías dubitativas para establecer la autenticidad de las firmas, números, palabras, etc, inclusive del endoso.

Asegura que es necesario el estudio total y exhaustivo del pagaré No.77653906 que fuera aportado con la demanda, y cotejado con la fotocopia de dicho documento aportada con el escrito de excepciones. Esto con la finalidad de que se analicen las adiciones, alteraciones o adulteraciones que asegura la parte ejecutada fueron efectuadas y que corresponden a:

- La fecha de vencimiento de la obligación, que **se puso entre paréntesis 2010** y se le agregó **2019** en números y letras.
- En el dorso de dicho pagaré, donde se agregó la expresión **“y vencimiento 26 de febrero de 2019”**.
- En el endoso donde se aprecia la fecha 31/07/2019, se superpone el numero **9 sobre el 7**.

Adicionalmente asegura que por economía procesal debe decretarse la prueba pericial de forma adecuada, puesto que señala que debe pagarse el valor de dicha prueba tanto por el análisis de un solo aspecto, como de la totalidad de los mismos. Maxime cuando en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones la parte ejecutante señaló que dicho título valor fue elaborado por la auxiliar de la apoderada del demandante, siendo necesario establecer los aspectos técnicos mediante la prueba pericial.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, acorde a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P. Frente al caso bajo estudio, se tiene que la reposición fue interpuesta en relación con la providencia emitida el pasado 01 de junio de 2021, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas.

Para decidir, lo primero que ha de señalarse es que la inconformidad de la recurrente solo recae sobre la forma en que se decretó la prueba pericial documentológica por ella solicitada en el escrito de excepciones de mérito. Frente al punto y contrario a lo afirmado por la recurrente, la forma en que se decretó dicha prueba pericial no va en contravía de lo que pretende probarse con la misma.

La prueba pericial documentológica se negó en relación con:

- i) *La presunta alteración en la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré No. 77653906, y*
- ii) *la adición al dorso del mismo de la frase “y vencimiento 26 de febrero de 2019”;*

Dicha negativa responde a razones de orden práctico, pues consideró este despacho que para llevar a cabo el análisis de dichas alteraciones y adiciones basta con la simple observación del texto del título. Se recuerda que la prueba pericial documentológica o grafológica no es obligatoria, ni la única forma de evidenciar las alteraciones o falsedades de un documento allegado al proceso, acorde con lo consagrado en los arts. 165 y 269 al 274 del C. G. del P.

En consecuencia, al negarse algunos aspectos de la prueba pericial solicitada no se pretende la exclusión de dicha prueba del material probatorio; simplemente, las presuntas alteraciones y adiciones al pagaré en los precisos tópicos ya mencionados, se evaluarán a partir de la sana crítica, sin que sea necesario la prueba pericial en la forma solicitada.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para modificar el auto del 01 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el art. 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem, vencido el cual se enviarán las copias al superior. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 11 de agosto de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 129.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM